



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2013-01446

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 03 de febrero de 2022, y comoquiera que, examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 15 de agosto de 2018 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **RF ENCORE S.A.S cesionaria del Banco Comercial Av Villas** en contra de **Carlos Andrés López Gallego** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase

**TERCERO:** Desglosar los títulos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**SEXTO:** No hay lugar a resolver sobre la renuncia al poder presentada por la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, comoquiera que, dentro del presente proceso, la misma no funge como apoderada judicial de la cesionaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407f8579eef10526c38663ff9e94a66a48234207eef74a81d305b1d6539a15**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00827

.- Comoquiera que William Mosquera Vargas, curador ad-litem, aceptó el cargo, por secretaría hágase la debida posesión del profesional del derecho, notifique el auto de mandamiento de pago y ponga a su disposición la demanda con sus anexos.

-. En cuanto a la solicitud de asignación de gastos provisionales para el desarrollo de la labor encomendada, bastará con señalar que conforme lo dispone el numeral 7.º del artículo 48 del CGP, el desempeño del cargo designado es gratuito.

.- Surtida la notificación de la orden de apremio al curador, secretaría, contabilice los términos que tiene el auxiliar de justicia para contestar la demanda, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde17c8d3d1f14e2d8414a34c17ce9d75937d7a6a8db7ae9543f194d08b3e8bf**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00757

Dando alcance al telegrama remitido a través de correo electrónico, al curador ad-litem, designado en el proceso, el Juzgado dispone;

.- Remitir copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado Luis Ernesto Sánchez Saavedra, pues no presentó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho Luis Ernesto Sánchez Saavedra.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado John Ezequiel Rocha Camargo, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01008b6bd6d8e5e59503bbcd278732b7fa87f8f1f013eb7d34ccf0c251b662e6**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00789

.- Comoquiera que Mary Luz Celis, curadora ad-litem, aceptó el cargo, por secretaría hágase la debida posesión de la auxiliar de justicia, notifique el auto de mandamiento de pago y ponga a su disposición la demanda con sus anexos.

.- Surtida la notificación de la orden de apremio a la curadora, secretaría, contabilice los términos que tiene la auxiliar de justicia para contestar la demanda, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8133974f5a000862e7efd2ee07cb78e89fe3fe7956487f948aa72f6b7266cc01**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00811

Comoquiera que el curador ad litem designada informó la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que funge como tal en cinco procesos, el Juzgado dispone;

.- Previo a deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado Cristian Andrés Piñeros González, requerir al profesional del derecho para que allegue las evidencias que, sostiene, lo eximen de aceptar el cargo. Y es que si bien, con el memorial menciona una serie de procesos en los cuales sostiene que funge como curador ad-litem, lo cierto es que en los documentos que adosa al expediente no es posible establecer que continúa actuando en el proceso radicado 2020-00109, cuya designación se hizo en el 2021.

Téngase en cuenta que el numeral 7º del artículo 48 del CGP dispone que: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* (negrillas fuera de texto original). Acá, de lo expuesto por la auxiliar de justicia no es posible establecer que, actualmente, actúa en ese proceso designado en el año 2021. En todo caso, acá, tampoco se cumple el supuesto señalado en la norma para relevarse de la designación, que será posible cuando el auxiliar de justicia está actuando en *“más”* de cinco procesos, lo que no ocurre en este caso, pues demostró su designación en solo cinco, de ahí que es posible nombrarlo en este proceso.

Por secretaría libre y remita el telegrama correspondiente requiriendo al curador ad litem para que acredite el estado actual del proceso que menciona en su escrito, también para que manifieste si se posesiona en el cargo designado, en caso contrario que exponga los motivos que no le permitiría hacerlo, remítase con el telegrama el presente proveído y hágase énfasis en la comunicación, a la forzosa aceptación del cargo [numeral 7.º artículo 48 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70df51fa3b1c67cedb0fd69141e6c5a31871a8362287ad7a88c25cbf2f8d17f**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01089

.- Comoquiera que Ana Leonor Ortiz García, curadora designada, aceptó el cargo, por secretaría hágase la debida posesión de la auxiliar de justicia, notifique el auto de mandamiento de pago y ponga a su disposición la demanda con sus anexos.

.- Surtida la notificación de la orden de apremio a la curadora, secretaría, contabilice los términos que tiene la auxiliar de justicia para contestar la demanda, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1007132c0d3ecc2b4e8cd93cc5f109235b1dc32a3a3e6769208a3c9308443b**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01167

Fenecido el término otorgado en providencia del 19 de octubre de 2022, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento allí contenido, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AUTOMOTORES SAN JORGE SA**, contra **MIGUEL ACEVEDO RINCÓN CAMPOS** y **WILLIAM ORLANDO ACOSTA MAHECHA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con numeral 1, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal señalada en auto del 19 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Ofíciense por Secretaría.

**TERCERO:** Desglosar los anexos de la demanda, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**SEXTO:** Agréguese en autos la renuncia presentada por el apoderado judicial del demandante, si bien adjunta el escrito dirigido al poderdante donde le informa sobre la renuncia, lo cierto es que no acreditó el envío de ese documento, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53c85dd8bb20e27f382eb085ca562d336f0430ab3562aafe566baf28fc2b17f**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01380 instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de JOSÉ LUIS LEÓN MUNCA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01380

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0e1659fbb592e6b28c79e6cb14bcfed21d2d07cbdce266391b72bec52b9c2**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
13/07/2019	31/07/2019	19	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 14.696.466,00	\$ 194.399,84	\$ 194.399,84	\$ 14.890.865,84
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 14.696.466,00	\$ 317.759,86	\$ 512.159,70	\$ 15.208.625,70
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 14.696.466,00	\$ 307.509,55	\$ 819.669,25	\$ 15.516.135,25
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 14.696.466,00	\$ 314.560,01	\$ 1.134.229,25	\$ 15.830.695,25
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 14.696.466,00	\$ 303.425,95	\$ 1.437.655,21	\$ 16.134.121,21
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 14.696.466,00	\$ 311.789,90	\$ 1.749.445,10	\$ 16.445.911,10
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 14.696.466,00	\$ 309.744,84	\$ 2.059.189,94	\$ 16.755.655,94
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 14.696.466,00	\$ 293.720,73	\$ 2.352.910,67	\$ 17.049.376,67
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 14.696.466,00	\$ 312.373,59	\$ 2.665.284,26	\$ 17.361.750,26
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 14.696.466,00	\$ 298.620,71	\$ 2.963.904,97	\$ 17.660.370,97
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 14.696.466,00	\$ 301.236,69	\$ 3.265.141,66	\$ 17.961.607,66
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 14.696.466,00	\$ 290.521,87	\$ 3.555.663,52	\$ 18.252.129,52
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 14.696.466,00	\$ 300.205,93	\$ 3.855.869,45	\$ 18.552.335,45
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 14.696.466,00	\$ 302.707,74	\$ 4.158.577,20	\$ 18.855.043,20
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 14.696.466,00	\$ 293.796,33	\$ 4.452.373,53	\$ 19.148.839,53
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 14.696.466,00	\$ 299.763,91	\$ 4.752.137,44	\$ 19.448.603,44
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 14.696.466,00	\$ 286.523,58	\$ 5.038.661,02	\$ 19.735.127,02
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 14.696.466,00	\$ 290.445,35	\$ 5.329.106,37	\$ 20.025.572,37
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 14.696.466,00	\$ 288.365,11	\$ 5.617.471,49	\$ 20.313.937,49
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 14.696.466,00	\$ 263.410,01	\$ 5.880.881,50	\$ 20.577.347,50
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 14.696.466,00	\$ 289.702,81	\$ 6.170.584,31	\$ 20.867.050,31
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 14.696.466,00	\$ 278.919,09	\$ 6.449.503,39	\$ 21.145.969,39
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 14.696.466,00	\$ 286.877,11	\$ 6.736.380,50	\$ 21.432.846,50
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 14.696.466,00	\$ 277.478,91	\$ 7.013.859,42	\$ 21.710.325,42
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 14.696.466,00	\$ 286.281,41	\$ 7.300.140,83	\$ 21.996.606,83



01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 14.696.466,00	\$ 287.174,85	\$ 7.587.315,68	\$ 22.283.781,68
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 14.696.466,00	\$ 277.190,67	\$ 7.864.506,35	\$ 22.560.972,35
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 14.696.466,00	\$ 284.790,93	\$ 8.149.297,28	\$ 22.845.763,28
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 14.696.466,00	\$ 278.343,22	\$ 8.427.640,51	\$ 23.124.106,51
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 14.696.466,00	\$ 290.445,35	\$ 8.718.085,86	\$ 23.414.551,86
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 14.696.466,00	\$ 293.411,14	\$ 9.011.497,00	\$ 23.707.963,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 14.696.466,00	\$ 273.546,23	\$ 9.285.043,23	\$ 23.981.509,23
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 14.696.466,00	\$ 305.351,29	\$ 9.590.394,52	\$ 24.286.860,52
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 14.696.466,00	\$ 303.708,02	\$ 9.894.102,54	\$ 24.590.568,54
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 14.696.466,00	\$ 323.412,33	\$ 10.217.514,87	\$ 24.913.980,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 14.696.466,00	\$ 322.597,52	\$ 10.540.112,39	\$ 25.236.578,39
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 14.696.466,00	\$ 345.912,53	\$ 10.886.024,93	\$ 25.582.490,93
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 14.696.466,00	\$ 359.052,52	\$ 11.245.077,45	\$ 25.941.543,45
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 14.696.466,00	\$ 364.890,70	\$ 11.609.968,15	\$ 26.306.434,15
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 14.696.466,00	\$ 392.338,73	\$ 12.002.306,88	\$ 26.698.772,88
01/11/2022	28/11/2022	28	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 14.696.466,00	\$ 368.742,46	\$ 12.371.049,34	\$ 27.067.515,34

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.696.466,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.696.466,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.371.049,34
Total a Pagar	\$ 27.067.515,34
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 27.067.515,34



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01380

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 15 de febrero de 2023, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 14.696.466,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (13-07-2019 al 28-11-2022)	\$ 12.371.049,34
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 27.067.515,34</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 27.067.515,34 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 28 de noviembre de 2022.

**CUARTO:** De otro lado, teniendo en cuenta lo pedido, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de remisión de las respuestas allegadas en ocasión a las cautelas decretadas, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd87f2ee37cf7454510c7afbfe0d36f0dc84c500947ba22a870ce02860e6945**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01450

Dando alcance al telegrama remitido a través de correo electrónico, al curador ad-litem, designado en el proceso, el Juzgado dispone;

.- Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales de la abogada ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, pues no presentó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado John Ezequiel Rocha Camargo, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a28b7458ead54b22256f2caae4b576e84d1301ba1a8173f6a2831fef3d6c08f**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01738

Comoquiera que el curador ad litem designado informó la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que funge como tal en más de cinco procesos, el Juzgado dispone;

.- Previo a deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales de la abogada MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA, requerir al profesional del derecho para que allegue las evidencias que, sostiene, lo eximen de aceptar el cargo. Y es que si bien, con el memorial menciona una serie de procesos en los cuales que funge como curador ad-litem, lo cierto es que no acompaña con su escrito ningún documento que acredite esa situación. Téngase en cuenta que el numeral 7º del artículo 48 del CGP dispone que: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* (negritas fuera de texto original). Secretaría libre y remita el telegrama correspondiente requiriendo a la curadora ad litem para que acredite el estado actual de los procesos que menciona en su escrito.

.- En todo caso, y en aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho MARIA NANCY AGUIRRE HERRERA.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de la demandada, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9493db5c2f023cc84218f965bb88e73e0506d0fb1ca9b592c083154e5de1fa30**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01769

.- Comoquiera que Nelson Ricardo Esteban Duarte, curador ad-litem, aceptó el cargo, por secretaría hágase la debida posesión del auxiliar de justicia, notifique el auto de mandamiento de pago y ponga a su disposición la demanda con sus anexos.

.- Surtida la notificación de la orden de apremio al curador, secretaría, contabilice los términos que tiene el auxiliar de justicia para contestar la demanda, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe932b8a53238075811230d777d1177446cdf8bae2ea02cbb5269d04fd313c**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01935

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual fue descorrido, y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

**1.- ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

### **1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y el escrito que recorrió la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver la parte demandante ANDRES FERNEY GALINDO GONZALEZ, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

**1.2.3.- TESTIMONIOS.** - Decrétese el testimonio de Nelson Enrique González, Lucia Pérez Rodríguez, y Oscar Eduardo Calderón Artunduaga, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

**2.-** Sería del caso adelantar, en esta justa etapa, el trámite de que trata el artículo 269 *ejusdem*, respecto de la solicitud denominada “petición de tacha de documento”, de no ser porque el supuesto de hecho previsto en la norma citada nada tiene que ver con el fundamento que le sustento a dicha herramienta de opugnación probatoria, como tampoco tiene arraigo en lo dispuesto en el 272, centrándose la pretensa polémica en lo relativo al vigor ejecutivo del título que le sirve de asiento al proceso, siendo muy otro el camino para abordar tal discusión. En tal sentido no se dará aplicación a las normas citadas.

**3.-** Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:30 a.m. del día 14 del mes de septiembre del año 2023.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.



.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-**Secretaría**, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae5ffe40c815b22b39243a288f605966b69e23468b8fd6b9a810335ae7c4752**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01935  
Cuaderno No. 2: Medidas cautelares

-. Agregar a los autos el despacho comisorio ordenado mediante auto del 08 de noviembre de 2021, diligenciado por la inspección de policía municipal de Puente Nacional el **18 de octubre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc135b8bfc4b4754fa1b6e055915463144a1e8b23735f753f70fc4c54700c4**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00192

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, enviado por el curador ad-litem designado, el Juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho **Juan Daniel Rodríguez González**.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado Fabio Alexander León Forero, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa12da136ee6a0be5cee1baf6168d74ad2557a6d609240d4f6971acf9f4473**

Documento generado en 12/05/2023 03:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00257 instaurado por la Sociedad Bayport Colombia S.A., y en contra de Jesús María Camargo Torregraza, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 16, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 3, Folio 8, C.1)	\$25.750,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$325.750,00</b>

SON: TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00257

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac27132ee8adbde8a819c43c2c322f646715f5427700a6dd938673e871ea387**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00257

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 10.677.178,92.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 25 de febrero de 2023, una vez aplicados los abonos realizados por el extremo pasivo directamente a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b3911bcd761732b7413aac481b1103f61c3dfae31a77bc262f86a163d0749**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00484 instaurado por Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. -endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra de Diego Fabián Mendieta Varela, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00484

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34389a1c0524e0d1a7ba2263aa36c5c8d0a7805b392713450e93b7fae6dd4dc**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00484

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 17.768.877.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 28 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1282c4422d2b434d0b7bd767dde387e6b084db797d210c5bbcb7056200b43115**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00181

Comoquiera que la curadora ad litem designada informó la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que funge como tal en cinco procesos, el Juzgado dispone;

- Previo a deducir copias de la presente actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales de la abogada Margarita Puentes Benavides, requerir a la profesional del derecho para que allegue las evidencias que, sostiene, la eximen de aceptar el cargo. Y es que si bien, con el memorial menciona una serie de procesos en los cuales sostiene que funge como curadora ad-litem, lo cierto es que en los documentos que adosa al expediente no es posible establecer que continúa actuando en esos procesos, cuya designación se hizo en el 2021.

Téngase en cuenta que el numeral 7º del artículo 48 del CGP dispone que: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”* (negritas fuera de texto original). Acá, de lo expuesto por la auxiliar de justicia no es posible establecer que, actualmente, actúa en esos procesos designada en el año 2021. En todo caso, acá, tampoco se cumple el supuesto señalado en la norma para relevarse de la designación, que será posible cuando el auxiliar de justicia está actuando en *“más”* de cinco procesos, lo que no ocurre en este caso, pues demostró su designación en solo cinco, de ahí que es posible nombrarla en este proceso.

Por secretaría libre y remita el telegrama correspondiente requiriendo a la curadora ad litem para que acredite el estado actual de los procesos que menciona en su escrito, también para que manifieste si se posesiona en el cargo designado, en caso contrario que exponga los motivos que no le permitiría hacerlo, remítase con el telegrama el presente proveído y hágase énfasis en la comunicación, a la forzosa aceptación del cargo [numeral 7.º artículo 48 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2769bda839964d98f9dd7b60a5718b15411d282133ec9a4233792c427ae81e**

Documento generado en 12/05/2023 03:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

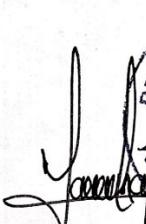


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00884 instaurado por FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO, en contra de ALVARO PIRANEQUE SANCHEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 13, C. 1)	\$100.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc. 04 (fl. 4)	12.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$112.500,00</b>

SON: CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00884

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el 10 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c600ec48d9579ecd6a4bee7f5769f7f1d834e915ee36ff78a53ba543de068f**

Documento generado en 12/05/2023 03:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01012

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del asignatario Juan Ramiro Moreno Cubides, si bien su resultado fue positivo, lo cierto es que la dirección física anotada en la comunicación no corresponde a este despacho judicial, téngase en cuenta que este juzgado está ubicado en la *"carrera 10 # 14-30 piso 6 edificio Jaramillo Montoya"*, y no como se anotó en el citatorio que le envió al demandado, tampoco el correo electrónico señalado en ese citatorio pertenece a este despacho [archivo 15 fl. 5 Cd-01]. Los mismos errores se observan en el citatorio remitido a Cilia Moreno Cubides, cuyo resultado fue negativo.

Así las cosas, desestimado el citatorio lo propio es que no se tenga en cuenta el aviso que les fue enviado a los asignatarios.

- Niéguese el emplazamiento del demandado Juan Ramiro Moreno Cubides, esto comoquiera que la falta de efectividad de la notificación no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *"el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente"*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

- Comoquiera que la parte demandante informa que desconoce el paradero de la asignataria y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de CILIA MORENO CUBIDES, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Se ordena a la secretaría del juzgado darle cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de 4 de marzo de 2022, comoquiera que no se ha diligenciado la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión ante el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ad07b42de5b96c49d1466be8bac01907b79bcad752df459c3e52bc2067d51**

Documento generado en 12/05/2023 03:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01466 instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de STEVE CANO TORRES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$330.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, Folio 3 - Doc. 5, Folio 4, C. 1)	\$16.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$346.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01466

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600371889d7bddb5f17e61edfeb533fd75bd130bd65d4671c97ab6e90fa355cf**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01466

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 9.784.227,14 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 28 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a6ffe5c19aeb62c7e3f10f7162a1f45b7be5f2168c394e98bb9e93dd2e0a3

Documento generado en 12/05/2023 03:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00146 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de LEILA CAROLINA CARRILLO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00146

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4ca7ab52de1a9e835471b096279f70508a9be675b0d0d695491c4c4c035687**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00146

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **16.211.582,75 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 06 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a505f62398958f178cd4e28ec7c15155edbb9ed9a82bc466ba5d4559a983f834**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00149 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de ALBEIRO ROMERO MAHECHA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00149

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de6392505c8b4c1069be142fe657f0c0274fd22a28c7a4ae3992f7a488eb3ea**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00149

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **47.697.822,86 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 03 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d0192d48e5cf41450201d0f840037d99d9ce609ffc22d450aaa0fd86cc763f**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00283 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de JULIAN SAMIR SOLARTE SANCHEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00283

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91121b09bf666aec968f4e2b751a119b20212a8b3bc0ec6faf37b7d281a687c**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00283

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 19.979.360,96 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 02 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d63ea93cf2905f8d4671d77bd78313fd928abfb5ecad936df3d674f8b464c7**

Documento generado en 12/05/2023 03:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00465

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada Radio Taxi Aeropuerto SA, cuyo resultado fue positivo.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Radio Taxi Aeropuerto SA, a la abogada **Katherine Yurley Ávila Ardila**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución<sup>1</sup>.

.- Téngase en cuenta que la demanda Radio Taxi Aeropuerto SA, se notificó por mensaje de datos, **el 9 de septiembre de 2022**, del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2022. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con formulación de excepciones de mérito, presentada oportunamente por la demandada, el 23 de septiembre del año pasado [archivo 10, 11 y 12 Cd-01], de las excepciones se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció en silencio.

.- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada Compañía Mundial de Seguros SA., cuyo resultado fue positivo.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros SA, a la abogada Alejandra Villar Cohecha, apoderada especial de la demandada.<sup>2</sup>

.- Téngase en cuenta que la demanda Compañía Mundial de Seguros SA, se notificó por mensaje de datos, **el 14 de septiembre de 2022**, del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2022. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada oportunamente por la demandada, el 28 de septiembre del año pasado [archivo 13 Cd-01], de las excepciones se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y que esta descorrió oportunamente.

.- Incorpórese al expediente el escrito radicado por el demandante, el 29 de septiembre de 2022 [archivo 14 Cd-01], por el cual descorre el traslado que le hizo la demandada Compañía Mundial de Seguros SA, pronunciándose frente a las excepciones y a la objeción al juramento estimatorio propuesto por esta demandada.

.- Agréguese en autos los citatorios remitidos a la dirección física de los demandados, cuyo resultado fue negativo [archivo 15 Cd-01]. Se adosa al expediente el escrito en el que reporta la dirección para la notificación de los demandados Luis Alejandro Porras Weller y Claudia Patricia Porras Melo<sup>3</sup>.

.- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demanda Claudia Patricia Porras Melo, cuyo resultado fue negativo [archivo 16 Cd-01].

<sup>1</sup> Documento electrónico 17, fl 2. Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 13, fl. 41. Cd-01.

<sup>3</sup> Documento electrónico 15, fl. 4. Cd-01



- Téngase en cuenta las direcciones reportadas, para la notificación de los demandados Claudia Patricia Porras Melo y Jimmy Duvan Niño Rodríguez [archivo 19 y 20 Cd-01].

- Agréguese en autos el citatorio enviado al demandado Jimmy Duvan Niño Rodríguez, cuyo resultado fue negativo [archivo 21 Cd-01].

- Desestímese el citatorio remitido a la dirección física de la demandada Claudia Patricia Porras Melo<sup>4</sup>, si bien su resultado fue positivo, lo cierto es que la dirección física anotada en la comunicación no corresponde a este despacho judicial, téngase en cuenta que este juzgado está ubicado en la “*carrera 10 # 14-30 piso 6 edificio Jaramillo Montoya*”, y no como se anotó en el citatorio enviado a la demandada. Además, se insta a la parte actora a que se abstenga de citar en la comunicación la Ley 2213 de 2022, comoquiera que esta norma establece una forma de notificación diferente a la instituida en el CGP, de ahí que añadir esta norma en el citatorio puede causar confusión al destinatario de la notificación.

.- Se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

- Niéguese la petición de la demandante para que se oficie a la EPS Famisanar, con el fin de solicitar información relacionada con las direcciones del demandado Luis Alejandro Porras Weller, téngase en cuenta que en el escrito que remitió al juzgado el 7 de octubre de 2022 [archivo 15 Cd-01] allegó el citatorio envió a la dirección física del demandado, con resultado fallido, en ese memorial también reporto una nueva dirección para la notificación de ese demandado. Se insta a la parte actora a que intente la notificación en esa dirección, comoquiera que esa actuación no se surtió.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c930d15a10a9783ec04b728f55785a058d77a8c9f2241bf573ef2b34154a5d16**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Documento electrónico 21, fls 11 al 14, Cd-01.



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00535 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de JUAN CARLOS GALLEGU MONSALVE, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00535

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682afae830694883c182317109838ac0bd04955636efeb1ad3448427dcceb7**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00535

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 2.888.499,22 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 03 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524df896f83c33c722634740e5f30c51d31e420786029ea8cc0ae601c3b12750

Documento generado en 12/05/2023 03:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00595

.- Previo a relevar al secuestre Servicatami SAS designado en este proceso, quien vencido el término no se pronunció, por secretaría requiérase al auxiliar de justicia, para que manifieste si se posesiona en el cargo designado, en caso contrario que exponga los motivos que no le permitiría hacerlo. Hágase énfasis en la comunicación, a la forzosa aceptación del cargo [núm. Art. 48 C.G.P.], so pena de las sanciones disciplinarias a haya lugar.

.- Cumplidos cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef9b223d56b0f09f305fd139a281fd94f96aaf7bf6285c0b6271f873371875**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00767 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO OBANDO OBANDO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00767

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e3d5de492c178a70195d6bb6b379bed98909701e130398b170805976005c4**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00767

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **31.729.462,30 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 15 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d8e3aadeef6d3f28bec05848b6a193067e932d741855c2271a63900ab256dd**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00784 instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de WILLIAM ATUESTA MUÑOZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 3, C. 1)	4.670,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$404.670,00</b>

SON: CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEICIENTOS SENTENTA PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00784

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f82b6d858ad84a3cc118c19e512e61f706c607ab885766a792c2592e4dae51**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00784

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación<sup>1</sup> del crédito aportada por la parte demandante, se le requiere para que informe si el demandado ha efectuado directamente abonos a la obligación, en caso positivo, debe indicar de manera discriminada las fechas exactas en las que fueron efectuados dichos abonos y el valor de los mismos.

.- **Secretaría**, una vez se allegue respuesta por la parte actora, ingrese el presente proceso al despacho para resolver a lo que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bff348d1780719ba84feb62f71c6c65ae19c23d966b37b6c90b54ffa125d51**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 8, C.1



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00785 instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de CESAR AUGUSTO RAMIREZ REY, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00785

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b359fb5aafe5e8bca074d0df4f67887f501c64aa33ef615aa7bf8530391bc7**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00785

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 29.231.139,94.oo M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 26 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df35fd2933b9c3e76b3536c01f6a7e52fb366dc9571d815958be7e92fd0671c9**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00987

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.- ADEINCO SA, en contra de EDGAR YOBANY FRANCO CAMARGO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **10 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a122545073606d03347b576eac4f213d78eab10bcff31b5b80a78a7b591ee**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00990

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Se coloca de presente a la parte actora que no es posible darle trámite a la liquidación de crédito presentada, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 446, esto es, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución y mucho menos, se encuentra debidamente ejecutoriado.

.- Se insta a la parte actora atender el requerimiento que este juzgado le hizo en providencia del 13 de febrero de 2023, o para que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 23 de septiembre de 2022<sup>2</sup> de notificar a los sujetos que conforman el extremo pasivo por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16113a9784a54cd5e1bbc93986a720b6ad18997fef7215e08088bbbfdbbdd4a0

Documento generado en 12/05/2023 03:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 11, C. 1

<sup>2</sup> Doc. 5, Folio 1, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01044

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Se coloca de presente a la parte actora que no es posible darle trámite a la liquidación de crédito presentada, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 446, esto es, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución y mucho menos, se encuentra debidamente ejecutoriado.

.- Se insta a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup> de notificar a los sujetos que conforman el extremo pasivo por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d8a29e5b565c9a5e30ed0705434ac8091a44ef45b5759dfd9e8b225d8ac**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12, C. 1

<sup>2</sup> Doc. 5, Folio 1, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01050

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Se pone de presente a la parte actora que no es posible darle trámite a la liquidación de crédito presentada, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 446, esto es, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución y mucho menos, se encuentra debidamente ejecutoriado.

.- De otro lado, previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 17 de abril de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f63020a080aa1a789d8cc8ae6c63e1bbb7bb1a3ea29b85e1de489c17cf46f**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 11 y 12, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01051

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Se pone de presente a la parte actora que no es posible darle trámite a la liquidación de crédito presentada, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 446, esto es, no existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución y mucho menos, se encuentra debidamente ejecutoriado.

.- De otro lado, previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 17 de abril de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d8056da2ade5b0412b655f1f8a948d1aa1bb0317ca4f3060e56a26eaefae98

Documento generado en 12/05/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 11 y 12, C.1



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01052 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de FRANCISCO JAVIER IPIALES TIMANA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$450.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01052

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2ec1f5bc2bfd7fd15ce3b8ef351f2a9ea9871c2abc56372fe879fde098b982**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01052

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 39.319.026.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 30 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9320dcc02897d5ff2c02c922fb80054616c1e2d435ad4cd38eff8b6f96d8ba3**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01383

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS ALFAQUIN**, en contra de **GLORIA ELSA ORTIZ CALDERON** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 894.030.00 M/Cte., por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, , causadas desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

Cuota	fecha	Capital
16	30/05/2021	58.249,00
17	30/06/2021	59.065,00
18	30/07/2021	59.892,00
19	30/08/2021	60.730,00
20	30/09/2021	61.581,00
21	30/10/2021	62.443,00
22	30/11/2021	63.317,00
23	30/12/2021	64.204,00
24	30/01/2022	65.103,00
25	28/02/2022	66.014,00
26	30/03/2022	66.939,00
27	30/04/2022	67.876,00
28	30/05/2022	68.826,00
29	30/06/2022	69.790,00
<b>TOTAL</b>		<b>894.029,00</b>

1.2.- Por la suma de \$ 1.728.171.00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, y que se discriminan a continuación.

Cuota	fecha	Capital
16	30/05/2021	129.051,00
17	30/06/2021	128.235,00
18	30/07/2021	127.408,00
19	30/08/2021	126.570,00
20	30/09/2021	125.719,00
21	30/10/2021	124.857,00
22	30/11/2021	123.983,00
23	30/12/2021	123.096,00
24	30/01/2022	122.197,00
25	28/02/2022	121.286,00
26	30/03/2022	120.361,00
27	30/04/2022	119.424,00
28	30/05/2022	118.474,00
29	30/06/2022	117.510,00
<b>TOTAL</b>		<b>1.728.171,00</b>



1.3.-Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital del numeral "1.1", liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 8.322.800.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

2.1.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Daniel Andrés Gaviria Buitrago, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89af437a70f1ca359b72e2d56e803bd99b806c28654c9b737fb642ab4ce1210f

Documento generado en 12/05/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01520

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 24 de enero de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780447216a70ee167b50b5288bcfb08127f9e2e1377b371950208e7659a94150**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01602

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial debidamente conferido, para adelantar el presente proceso conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Allegar copia del certificado de propiedad horizontal de la demandante, expedida con antelación no mayor de un mes, en el cual conste que Humberto Reyes Toledo continúa actuando como administrador de la copropiedad [artículo 74 CGP].

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MANUEL ALEJANDRO ORTEGA ESPINOSA, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410cccb658bfb7d400ce4f8afb217236742bc7f9fd77fa56cf7fc809d2e5e65**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01952

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*, pasará a proveer.

No sin antes advertir que, por error, mediante providencia del 28 de abril de 2023, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior , se ordenará dejar sin efecto el proveído del 18 de julio de 2022, y en su lugar, se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA., en contra de **WALTER OSWALDO CARDENAS PARDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **22.305.963.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su apoderada judicial EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(2)

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f64cb0fb71cc575e2a1f19e25a5943a55a40219b0bcd0018305cd1f73ec0437**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00005

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de **JONATHAN ALEJANDRO SANDOVAL CAGUA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 7.169.437.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su apoderada judicial EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff5e30c635553306d21c019655d9f17a1a93c44f7440ca40f38324ffa911e**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00147

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, elementos que no se observan configurados en el documento señalado en la demanda -pagaré No. 01- presentado para el cobro, toda vez que no se desprende que provenga de la deudora, pues dicho documento no contiene firma manuscrita, electrónica o digital que permita inferir la manifestación de la voluntad de quien se demanda, de obligarse, así como tampoco se evidencia explicación alguna respecto a dicha falencia en el contenido de la demanda, si bien refiere que la demandada efectuó “reconocimiento de firma y contenido” ante la Notaría Veinticuatro (24) del Circulo de Bogotá lo cierto es que el pagaré no da cuenta de esto, ni tampoco se arrió algún documento que lo demuestre, pues solo aparece un sello de esa notaría con la fecha “28 de agosto 2014”, con lo cual no se acredita el supuesto reconocimiento que sostiene la parte actora.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f062f2279ff869778813470d802a51142ed833ebc3e627d421b601e359afb**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00154

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial debidamente conferido, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Allegar copia del certificado de propiedad horizontal de la demandante, expedida con antelación no mayor de un mes, en el cual conste que Grupo Inmobiliario y Soluciones Bogotá SAS tiene la calidad de administrador y representante legal de la copropiedad, comoquiera que el certificado anexo a la demanda fue expedido el 21 de julio de 2022 y señala que el periodo por el cual esta sociedad ejercerá la administración finaliza el 16 de agosto de 2022 [artículo 74 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fbab4d18e55cdea488ac44ed1bd5d7f4bdd35c9441aeab3f3641a8588d76e8**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00155

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese y/o adecúese el cuarto hecho, en el sentido de indicar cuál fue el porcentaje utilizado para incrementar el canon de arrendamiento, señalando la forma en que se calculó el reajuste señalado en el contrato que explica el valor del canon que señala [numeral 5.º artículo 82 CGP].

**1.2.-** Aclárese y/o adecúese la primera pretensión, para que se discrimine, indicando cada periodo causado, valor y la fecha de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8fd43e3c5889f1c7c137f96189d6fca63ec42aaadf65b4244165c1221b4fa**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00160

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

**1.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM -COOPCAFAM**, en contra de **DIANA MARCELA TENJO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas:

**1.1.-** Por \$ **3.598.238.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución, discriminadas a continuación;

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por \$ **544.252.00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Richard Giovanni Suárez Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45acb94779cb2f262e29e9a6903f7becab03154d2a97e6a89364b175aa9aecf**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00166

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial debidamente conferido, para adelantar el presente proceso conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA, para incoar la presente acción.<sup>1</sup>[artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c5892b3691eb68d8ae0b257788ab27056db9df252e2253d0d30474a5abb3f**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00167

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de PASTOR SANABRIA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$ 16.974.851.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como endosatario en procuración a CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc2e79749d6fcc10f2c499c4b6a5f1e6ee04a5eeb33ee7239af8279a7f20405**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00169

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GCM ANDAMIOS CERTIFICADOS SAS**, y en contra de **INGENIERIA FABRICACIÓN Y MONTAJES IFM SAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **4.522.184.00 M/Cte.**, que corresponde al valor total del capital contenido en las facturas de venta presentadas para el cobro que se discriminan a continuación:

No. Factura	fecha vcto	valor
GC431	21/11/2022	1.491.596,00
GC439	25/11/2022	243.598,00
GC441	29/11/2022	2.676.310,00
GC473	23/12/2022	110.680,00
<b>TOTAL</b>		<b>4.522.184,00</b>

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **COBRARTWE L&D SAS**, que actúa en el presente asunto a través de la abogada Yesenia Pabón Roa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f428ac54e5419e693231b9623a41501d405db44c79832a7a7bf7925a0fb34**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00175

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial debidamente conferido, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Adecúese y/o aclárese el numeral “2.2” de la segunda pretensión, comoquiera que reclama el cobro de los intereses moratorios causados desde la suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento de la obligación, sobre esto, téngase en cuenta que estos intereses se causan a partir del vencimiento del plazo para el pago, no antes [numeral 4.º artículo 82 CGP]

En ese mismo sentido, aclárese y/o adecúese el cuarto hecho, comoquiera que señala ese mismo periodo para el cobro del interés moratorio [numeral 5.º artículo 82 CGP]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eefccfa1feabd5463f369e8eda6caad6c9b19a92554dd4c87117f8eaa32a708**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00188

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS** y en contra de **MARCO ANTONIO DIAZ, ANGELICA MARIA NUÑEZ CASTILLO** y **GUILLERMO CARDENAS GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **28.613.110.00 M/Cte.**, por concepto de diecisiete (17) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de noviembre de 2018 hasta marzo de 2020, tal y como se discriminan a continuación:

No	Mes causado	valor
1	noviembre de 2018	1.680.000,00
2	diciembre 2018	1.680.000,00
3	enero 2019	1.680.000,00
4	febrero 2019	1.680.000,00
5	marzo 2019	1.680.000,00
6	abril 2019	1.733.424,00
7	mayo 2019	1.733.424,00
8	junio 2019	1.733.424,00
9	julio 2019	1.733.424,00
10	agosto 2019	1.733.424,00
11	septiembre 2019	1.733.424,00
12	octubre 2019	1.733.424,00
13	noviembre 2019	1.733.424,00
14	diciembre 2019	1.733.424,00
15	enero 2020	1.733.424,00
16	febrero 2020	1.799.294,00
17	marzo 2020 (18 días)	1.079.576,00
<b>TOTAL</b>		<b>28.613.110,00</b>

2.- Por la suma de \$ **3.823.600.00 M/Cte.**, por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2018 hasta marzo de 2020, tal y como se discriminan a continuación:

No	Mes causado	valor
1	noviembre de 2018	220.000,00
2	diciembre 2018	220.000,00
3	enero 2019	220.000,00
4	febrero 2019	220.000,00
5	marzo 2019	220.000,00
6	abril 2019	233.000,00
7	mayo 2019	233.000,00



8	junio 2019	233.000,00
9	julio 2019	233.000,00
10	agosto 2019	233.000,00
11	septiembre 2019	233.000,00
12	octubre 2019	233.000,00
13	noviembre 2019	233.000,00
14	diciembre 2019	233.000,00
15	enero 2020	233.000,00
16	febrero 2020	246.000,00
17	marzo 2020 (18 días)	147.600,00
<b>TOTAL</b>		<b>3.823.600,00</b>

3.- Por la suma de \$ 3.360.000.00, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., comoquiera que no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante al abogado **Iván Darío Daza Ortega**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7007590dd21fd20165081c56200b8642a2fef2493765b598c7b0aa56542a511

Documento generado en 12/05/2023 03:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00199

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.2.-** Adecúese y/o aclárese la pretensión “1.4”, señale el periodo en el que se causan estos intereses moratorios que reclama, sobre esto, téngase en cuenta que estos intereses se causan a partir del vencimiento del plazo para el pago, no antes [numeral 4.º artículo 82 CGP].

En ese mismo sentido, aclárese y/o adecúese el hecho “1.3” en el sentido de precisar el periodo en el que se causa el interés de mora por la suma de \$513.053.00 que señala en ese ítem [numeral 5.º artículo 82 CGP]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81591a7e27ee294bbd8304ea0d4642019b9497dd272d8a1b921ac3f961aac7c1**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00213

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.2.-** Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

**1.3.-** Allegue copia legible del documento en donde se registra el “estado de la factura”, comoquiera que su falta de nitidez impide conocer su contenido, no fue posible verificar la información que contiene los cuatro folios adosados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0e91e7135e424b763421bd3dbee4d54a1892d9b33c47eef43754f061a71b3**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00214

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial debidamente conferido, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, esto comoquiera que en el mensaje de datos no aparece anotado el poder que se adjuntó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6be573beee82a4f44183e06e5a042776cc86655bc4159ddf6d856f22253c3c**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00215

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA**, y en contra de **JEFER LEANDRO VERGARA VIDAL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **22.945.225,43** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.634.678,25** M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$59.966,52, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8.º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad **COBROACTIVO SAS**. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que en el presente asunto funge a través del abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d6fea16a05c134838d8e60efe19a3fa36975aa6369bd27bb8c64c9535eb5e**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00216

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, y en contra de **CECILIA EUGENIA GRISALES CASTILLO**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **13.164.462.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por \$ **1.081.641.00** M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

**2.-** Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$116.845.00, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

**3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8.º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

**5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f15d4f8ea8bd06253b1f51b5e4a77d4e2a324e6b34ad4e9ba1ad7422173107**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00218

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar documento en el cual acredite que Casas & Machado Abogados SAS está facultado para actuar como endosatario en procuración como lo afirma en la demanda, comoquiera que el endoso anexo al título no da cuenta de esa situación, nótese que el endoso en procuración lo hizo Alianza SGP SAS a favor de Cartera Integral SAS.

**1.2.-** Allegar documento con el cual se acredite la calidad de Nelson Mauricio Casas Pineda, como representante legal de Casas & Machado Abogados SAS.

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Nelson Mauricio Casas Pineda, para incoar la presente acción.<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8afe664a1cb61fa849ac44fcb92e92a5c0b309549c6bc55b99776c64f1d8a0**

Documento generado en 12/05/2023 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00245

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por la **parte demandante**.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DIEGO LEAL ESTUPIÑAN, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal del INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3522692ba9878aa0084d8b2632943004887d8233cc6b1199da48a2167dafac**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00268

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia del poder general otorgado mediante escritura pública, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ, para otorgar poder especial en nombre de la entidad demandante. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f119f1ad544e292300adda802fe555849881e2783210ddc3a8ac9c80dc2d8**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00272

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Discriminar y/o especificar en la **pretensión C**, el valor exacto que se cobra por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado. [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P.]. [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] [Art. 430 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948ac287678e0cb9a24d5cdbc40e584048a175a5199c5de9a04f6a4b5c87c20e**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00312

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Discriminar y/o especificar en la **pretensión SEGUNDA**, el valor exacto que se cobra por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado. [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P.]. [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] [Art. 430 C. G. del P.]

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16140f97bc6f663fc8b0fd796f01641586bfb631102be1a65bcaa65cf1bf66b2**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00314

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NATHALY LIZETH MORA GALINDO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **16.449.070.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.036.813.00 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a EDUARDO GARCÍA CHACON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6caa19219620f85575c231ab98572ace9f8cbe38e19994ea203e72f2c8e77ea**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00416

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, es del caso someter a consideración de su Despacho lo siguiente:

A voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Lo anterior implica, que el conocimiento de los demás asuntos de única instancia enumerados en el artículo 17 *ibidem*, son de conocimiento de los juzgados civiles municipales, entre los cuales se encuentran los señalados en el numeral 7 “[d]e todos los requerimientos y **diligencias** varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas” (negrillas por fuera del texto).

Ahora, establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

**Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.**

Respecto de lo anterior, adviértase que según las modificaciones efectuadas por la ley 2030 de 2020 a los artículos 38 del Código General del Proceso, y, 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, quedó zanjada la polémica respecto a la competencia que tienen los inspectores de policía para tramitar comisiones provenientes de autoridades jurisdiccionales, pues expresamente el mismo párrafo 1<sup>1</sup> de la última norma citada, advierte que aquellos deben realizarlas, sin perjuicio, de la posibilidad de delegarlas también a los alcaldes municipales o distritales.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

<sup>1</sup> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.



En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por mandato legal es posible la **comisión directa** al Alcalde Local de la zona respectiva o al Inspector de Policía, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

De otro lado, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017<sup>2</sup> prorrogado hasta el **31 de julio de 2022** por el acuerdo PCSJA21-11812 de fecha 7 de julio de 2021<sup>3</sup>, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados **027, 028, 029 y 030** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, inclusive, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 en su artículo 43 dispuso la creación de los Juzgados **087, 088, 089 y 090** civiles municipales de Bogotá, quienes tendrán conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en esta ciudad.

Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, inicialmente siendo un juzgado de descongestión, de carácter transitorio, esto como se sabe comporta una carga considerable de procesos que ha sido la constante desde que entramos en funcionamiento, la planta, permanente, del juzgado solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, dos sustanciadores -uno creado hasta el 19 de diciembre pasado con el último acuerdo del consejo-, y un citador, lo cierto es que la demanda de justicia por un grupo significativo de la población nos desborda, al igual que a otros juzgados de pequeñas causas, lo que dificulta brindarle al usuario la posibilidad de responderle de manera pronta, como se debería. Así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo, además del del juez, para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de 2018 mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas

<sup>2</sup>[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf)

<sup>3</sup>[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf)



tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicito reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En todo caso y si se estima que a pesar de las razones ofrecidas en esta providencia es este Juzgado el encargado de cumplir la comisión, le solicito me conceda a vuelta del pronunciamiento que estime pertinente, ampliar las facultades conferidas, entre ellas la de subcomisionar.

En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 01 de fecha 20 de febrero de 2023, al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CV

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2945373ec7419a38e1e7534ec246ccebcc1d61de712d958d490739c4d0e4ef10**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00425

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, debe aportar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante

**1.3.-** Allegar copia del poder especial conferido a ADRIANA MARCELA MARIN para endosar en propiedad el título base de ejecución a la parte demandante.

**1.4.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la apoderada judicial OPERATION LEFAL LATAM S.A.S que tenga fecha de expedición no mayor a un. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

**1.5.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454db553d4a23ab60e86f09ca41b409cd763bb80fbd61ce58138235ef6d4e76f**

Documento generado en 12/05/2023 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**